



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de junio de 2022

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de julio 24 del 2017 le impuso sanción al Gerente General Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ o quien haga sus veces, y a la Junta Directiva conformada por: Horacio Vélez de Bedout, Carlos Andrés Pérez Díaz, Carlos Mario Montoya Serna, Luis Fernando Suárez Vélez, David Escobar Arango, Mario de J. Valderrama, Germán Gonzalo González Echeverri, María Eugenia Ramos Villa y Lida Teresita Herrera Salazar, de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD), con multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada y revocada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sanción impuesta al Doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., consistente en multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se **REVOCA** las sanciones impuestas a los señores HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT, CARLOS ANDRÉS PÉREZ DÍAZ, CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, DAVID ESCOBAR ARANGO, MARIO DE J. VALDERRAMA, GERMÁN GONZALO ECHEVERRI, MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA Y LIDA TERESITA HERRERA SALAZAR.*

Notifíquese y devuélvase.”

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 10 de junio de 2022 de forma digital, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud Luz Doris Castro Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía número 32319215, en tal sentido se ordena a la Alianza Medellín Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia ordene a los especialistas adscritos a tal empresa que le comuniquen a cabalidad y de manera clara a la paciente las implicaciones y eventualidades del caso, para que de esta manera ella decida si se somete a la operación, con consentimiento informado. En caso afirmativo la EPS accionada deberá autorizar en el término de cuarenta y ocho horas dicha intervención quirúrgica y, además, deberá brindar tratamiento integral a la paciente por motivo de la Obesidad Mórbida que padece.

SEGUNDO: EXHONERAR al tutelante de realizar los copagos y cuotas de recuperación, tal como se argumentó en la parte motiva.

TERCERO. AUTORIZAR a la EPSS Alianza Medellín, Antioquia, para que recobre en contra del FOSYGA, todos los gastos que impliquen la atención de la tutelante, de acuerdo a la orden dada y que estén por fuera del POSS.

CUARTO. ADVERTIR al accionado de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

SEXTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se

imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de julio 24 del 2017.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de julio veinticuatro (24) del dos mil 2017, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 098** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 junio de 2022.

Be

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de junio de 2022

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de julio 27 del 2018 le impuso sanción a la Dra. ADRIANA MARIA VELASQUEZ ARANGO en calidad de Gerente Suplente de Alianza Medellín Antioquia o quien haga sus veces, y al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ como Gerente General de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD), con multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de imponer sanción por falta de cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, el día 27 de julio de 2018 dentro del Incidente de Desacato promovido por el señor **JUAN DAVID JARAMILLO MEDINA** en contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS, por las razones que quedaron consignadas en la parte motiva de la presente decisión.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** la sanción impuesta por el juez de conocimiento a ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO y JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, quedando en un (1) día SMLMV para cada uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

***NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Déjese copia de lo actuado en la Secretaría de la Sala y procédase como se dejó indicado. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.”

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 22 de junio de 2022 por medio digital, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

FALLA:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de la salud y a la seguridad social del señor **Juan David Jaramillo Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.422.035 y, en consecuencia, se ordena a la EPSS Alianza Medellín Antioquia (SAVIA SALUD EPS), lo siguiente:

Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión inicie y agilice todos los trámites administrativos necesarios para autorizar la cirugía requerida por el paciente afectado para obtener la atención médica necesaria, sin que sea un obstáculo el hecho de que en la IPS no haya agenda o contrato, la cual es obligación de la EPSS accionada.

La cirugía que requiere el accionante es: cirugía de prótesis total de cadera y retiro de material de osteosíntesis de fémur.

Además, en lo sucesivo seguirá brindando atención integral al paciente por motivo del diagnóstico que lo aqueja.

SEGUNDO. AUTORIZAR a Alianza Medellín Antioquia EPSS para que recobre en contra de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, los gastos que impliquen la atención de la tutelante afectado, y que estén por fuera del POSS.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días hábiles por alguna de las partes.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se

imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de julio 27 del 2018.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de julio veintisiete (27) del dos mil 2018, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 098** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 junio de 2022.

Be

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de junio de 2022

Dentro del incidente de desacato interpuesto por la señora ELIANA ASTRID JARAMILLO JIMENEZ como agente oficioso de la menor MPJJ contra la NUEVA EPS, mediante memorial del 13 de junio de 2022, la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción impuesta el 27 de mayo de la presente anualidad, este despacho al revisar la solicitud y la consecuente **prueba de cumplimiento** de la orden de tutela, encuentra que a la misma aún no se le ha dado cumplimiento, más aún si tenemos en cuenta que dicha sanción fue confirmada el 8 de junio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral.

El auto textualiza:

"PRIMERO: CONFIRMA la sanción impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en sus calidades de Presidente y Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, respectivamente, consistente en multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** y **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Gerente Regional y Presidente de la **NUEVA EPS**, que en el término de la distancia, cumpla con la totalidad de las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, mediante sentencia del 08 de abril de 2022, en el sentido gestionar, autorizar y prestar las terapias cognitivas ABA, que ordenó el médico tratante de la menor."

En ese orden de ideas y como lo menciona el H. Tribunal Superior de Medellín en el auto donde se confirma la sanción impuesta por este despacho, no puede pretender la parte accionada que se acceda a la inaplicación de la misma solo porque a la menor **MPJJ** le fue asignada cita con Neurología Pediátrica para el 28 de junio del año en curso, por ende, persistente la entidad en desacato frente a la orden de tutela del 8 de abril del 2022, motivo por el cual no se accede a lo solicitado por la parte accionada, toda vez que dentro en la misma no se ha cumplido con la sentencia.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 098** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de junio de 2022.



Secretaria